Trelew, de marzo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 133/137 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 009/2018 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios y que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12 -redacción original-, 21, 22 y 46 de la Ley 24557. Hizo lugar a la demanda entablada por M. A. R., en contra de Prevención ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 132.027,41, con más los intereses y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC), e impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- A fojas 146/153 vta. la demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCC (arbitrariedad).---------- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 009/2018 SDL</u>: ----------

- La sentencia de la alzada sostuvo que toda la argumentación de la apelante gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva del art. 11 de la Ley 27348 sin contemplar lo dispuesto por el art. 20 de la norma. Destacó que la sentencia en análisis no resuelve aplicar retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora, así de este modo la sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348, aclarando que ello no implica aplicación retroactiva de la ley sino la utilización de un método de cálculo que considera adecuado para otorgar una reparación justa. Refirió que la sentenciante de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT se ubicó en un plano superior al de la ley razón por la cual invocar que se aplicó retroactivamente la Ley 27348 a fin de impugnar este aspecto de la sentencia resulta insuficiente y añadió que el art. 31 de la Constitución Nacional establece una clara jerarquía normativa de modo que no resulta posible, dentro de ese esquema, invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales, por lo que consideró desierto los dos primeros agravios. Aseveró que no es exacto que la parte actora en su demanda ciñera su pedido de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT a la incorporación de las sumas no remunerativas. Por el contrario, planteó de manera clara la insuficiencia de las prestaciones de la Ley 24557 en virtud del proceso inflacionario, por lo que no estamos frente a un supuesto de violación del principio de congruencia por *extra petita*. Afirmó también que tal como surge de los párrafos de la demanda, el actor solicitó de manera expresa la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT tanto para incorporar las sumas no remunerativas como para lograr una actualización que cubriera el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y el momento de

practicarse la liquidación definitiva. Agregó también que no resulta de aplicación a este caso la doctrina fijada en el precedente de esta Sala citado por el apelante por tratarse de un supuesto diferente, pues el actor voluntariamente dejó de lado, al practicar su liquidación en la demanda, las sumas no remunerativas y fue por tal motivo que, incluidas por el sentenciante en su liquidación, esta Sala consideró que se trataba de un supuesto de violación al principio de congruencia, y en este caso, por el contrario, el actor solicitó expresamente la actualización de su crédito de modo que no fue violado el principio de congruencia ni tampoco el derecho de defensa de la demandada.----------

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso "e" del CPCC): ----------

--- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria por incongruencia (sentencia extra petita) y señala que incurrió en incongruencia al pronunciar inconstitucionalidades más allá de la alegada por la actora privando a su parte del derecho de defensa en juicio, por lo cual se trata de una solución violatoria del derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional. Refiere que la CSJN tiene dicho en autos caratulados: "M., C. E. c/ F. Co. L. S.A. y otros s/ despido", de fecha 06/03/2014 que la sentencia de Cámara resultaba incongruente por haber resuelto una inconstitucionalidad de oficio. Sostiene que la sentencia de autos es arbitraria por incongruencia, por haberse excedido en los temas de la litis privando a su parte del derecho de defensa. Afirma que la Cámara hace suyo los argumentos del juzgador de primera instancia sin tener en cuenta, tal como lo hizo el inferior el contexto temporal-normativo en que se produjo el siniestro y se inició la demanda. Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad a fin de adicionar los ingresos no remunerativos a los remunerativos no agravió a su parte, pero el exceso y extra petita y la incongruencia se producen cuando a ello se le adiciona el RIPTE en los términos establecidos por el art. 11 inc. 1° de la ley 27.348, que aplica dicha modalidad a los fines de la actualización del IBM. Considera que es aplicar retroactivamente la ley cuando el segundo votante dice: "*En cuanto a la aplicación retroactiva aludida cabe indicar que la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de "salvaguardar" el poder adquisitivo de los salarios a considerar,…".* Manifiesta que la sentencia intenta eludir lo resuelto por la CSJN en "Espósito" y del Superior Tribunal de Justicia en el caso "Egue", donde se vedó la posibilidad de aplicar la ley 26.773 de manera retroactiva, y en esta sentencia que se impugna se eludió toda referencia al art. 20 de la ley 27.348 que resulta un vallado a la aplicación retroactiva de la ley. Respecto al RIPTE sostiene que la sentencia es arbitraria porque omite la aplicación de normas y aplica una actualización según el art. 11 inc. 1° de la ley 27.348 que no estaba en vigencia al momento del hecho. Refiere que la aplicación del RIPTE no se ajusta a lo establecido por la norma que se dice aplicar, toda vez que se toma el último índice aplicado, cuando debe tomarse el vigente a la fecha del siniestro, primera manifestación invalidante dice el art. 11 de la ley 27348. Cita doctrina y fallos de la CSJN referidos a este tema e indica que se viola el art. 17 y 18 de la Constitución Nacional, art. 12 de la ley 24.577 y art. 20 de la ley 27.348. Mantiene la reserva de caso federal.----------

---------- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de

arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, avizora que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado

(STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).----------

- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.----------

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 009/2018 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 3°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 4°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

-- 5º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7 y 8, Ley V Nº 17).-----

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO